

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2] Y [DEMANDADO_1] S/ GUARDA
CI-01090-F-2026

Cipolletti, 2 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2] Y [DEMANDADO_1] S/
GUARDA" (EXPTE CI-01090-F-2026), puesta a despacho para el
dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01090-F-2026-I0001, se presenta la
Dra. Angela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de
letrada apoderada de la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la
Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta, promoviendo
demanda de Guarda Judicial, en favor del nieto de su mandante,
[FAMILIAR_1], en los términos del art. 657 del CcyC.

Relata que su| representada es la abuela materna de [FAMILIAR_1] y
detalla que el adolescente se encuentra bajo su cuidado desde el mes de
marzo del corriente año, atento que su progenitor lo dejó al cuidado de su
representada.

Manifiesta que los progenitores se separaron hace muchos años y
agrega que ambos tienen problemas de consumo.

Señala que la madre de [FAMILIAR_1], se encuentra internada por el
[SALUD_DEMANDADO_2], en la ciudad de Puerto Madryn, en tanto que
el progenitor es una persona violenta, encontrándose el menor expuesto a
riesgo bajo su cuidado. Funda en derecho y ofrece prueba.

Mediante presentación C-01090-F-2026-E0005, toma intervención la
Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Mediante movimiento CI-01090-F-2026-I0009, se agrega cédula ley

22172, debidamente diligenciada dirigida a la Sra. [DEMANDADO_2].

En fecha 06/05/2026, se dicta resolución concediendo a la actora la guarda provisoria del adolescente.

En fecha 07/05/2026, obra nota dando cuenta que por ante esta UP se iniciaron los autos caratulados "[ACTOR_1]' EN REPRESENTACION DE SU NIETO '[FAMILIAR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA" (EXPTE N°CI-01321-F-2026).

Mediante movimiento CI-01090-F-2026-E0011, se presenta la Sra. [DEMANDADO_2], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Cynthia Bistolfi, Defensora de Pobres y Ausentes y la Dra. EUGENIA YAPUR, defensora civil adjunta, contesta el traslado conferido, se allana a demanda incoada y solicita la imposición de costas por su orden.

En fecha 21/05/2026, se ordena practicar información sumaria a fin de conocer la dirección actual del progenitor demandado.

En fecha 04/06/2026, se autoriza cursar notificación al Sr. [DEMANDADO_1], bajo responsabilidad de la parte actora.

En fecha 17/06/2026, se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-01090-F-2026-E0018, se presenta la Dra. Paula Ruíz, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de gestora procesal del Sr. [DEMANDADO_1]. Contesta el traslado conferido en autos, admite los hechos expuestos por la peticionante y solicita se impongan costas por su orden.

Mediante presentación CI-01090-F-2026-E0019, el Sr. [DEMANDADO_1] ratifica la gestión invocada por su letrada patrocinante.

En fecha 22/06/2026, la actora desiste de la pericial ambiental ofrecida en el domicilio del progenitor demandado.

En fecha 26/08/2026, obra acta de audiencia celebrada con el adolescente, con la debida intervención del a Sra. Defensora de Menores e

Incapaces.

Mediante movimiento CI-01090-F-2026-I0024, se agrega informe de la [LUGAR_1].

Mediante movimiento CI-01090-F-2026-E0026, obra informe de la SENAF.

Mediante movimiento CI-01090-F-2026-E0027, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la peticionante, suscripto por el Lic. Ocampo Daniel.

En fecha 19/08/2026, la actora desiste de la prueba testimonial oportunamente ofrecida.

Mediante presentación CI-01090-F-2026-E0031, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Fidel: *"Que contestando la vista conferida, entiendo, procede el otorgamiento de la guarda pretendida por la actora, considerando la situación de hecho actual: convivencia de la Sra. [ACTOR_1] con [FAMILIAR_1], y la conformidad prestada en el proceso de la progenitora habida cuenta que es la situación que se encuentra configurada en la actualidad. A ello debe adunarse que la peticionante es quien a la fecha se encuentra garantizando la crianza del joven, toda vez que ha podido satisfacer de forma responsable sus necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, y de salud, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida, por lo que de esta manera aparece la guarda como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior. Que en autos se fijó audiencia para recepcionar la opinión de [FAMILIAR_1]; quien fue debidamente escuchado con la finalidad de conocer su opinión respecto del tema convocante. II).- Que es por ello y en beneficio del interés superior del niño, que se encuentra dadas las condiciones para otorgar la guarda peticionada en autos."*

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas los presentes son iniciados por la Sra. [ACTOR_1], a los fines de solicitar la guarda judicial de su nieto, el adolescente [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], atento encontrarse ejerciendo su cuidado por los problemas de adicción que afectan a ambos progenitores.

En tanto los progenitores demandados, los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], comparecieron en autos, prestando conformidad con el pedido de guarda incoado.

Que tal como ha quedado planteada la cuestión de conformidad con lo solicitado, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

Más allá de la conformidad otorgada por los progenitores, debo

señalar que las constancias incorporadas en los presentes, dieron cuenta que es la peticionante quien se ocupa de ejercer los cuidados que [FAMILIAR_1] necesita, al respecto reza el informe social en su parte pertinente: *"La evaluación sociofamiliar realizada ha permitido dar cuenta de un grupo familiar en donde el adolescente [FAMILIAR_1] Permanece al cuidado de su abuela materna. Aunque con ambos progenitores presentes, una [SALUD_DEMANDADO_2] de parte de la progenitora y una relación conflictiva con su progenitor, han determinado que la Sra. [ACTOR_1] ocupe actualmente el lugar de cuidado y contención que sus progenitores han dejado en vacancia. Tal situación, de acuerdo a lo relevado, aparece como convenientemente configurada para que el adolescente encuentre en el hogar de su abuela cuidado y contención... Aunque con cierta distancia afectiva evidente entre abuela y nieto, el vínculo entre ambos desplegado y observado durante la instancia de entrevista muestra evidencias de atención y cuidado presentes. De este modo, es posible afirmar a partir de las evidencias colectadas que la Sra. [ACTOR_1] ocupa un positivo lugar de cuidado y protección con su nieto, atento a lo cual, su pretensión de obtener la guarda judicial del mismo no encuentra elementos que obsten a que la misma le sea concedida, puede concluirse. "*

En igual sentido la [LUGAR_2], escuela a la que concurre [FAMILIAR_1], precisó que *"A finales del ciclo 2025, la abuela materna, fue quien se acercó a conocer el estado de situación de su nieto, ya que no tenía conocimiento de cómo era su rendimiento. En el actual ciclo lectivo, sólo fue su abuela materna, quien concurrió a su confirmación de vacante para segundo año, y es la única referente actual del estudiante. Toda información es expresada a la abuela materna, con quien vive actualmente"*

En base a ello, el otorgamiento de la guarda del adolescente en favor

de su abuela materna resulta a ser a todas luces razonable, habida cuenta que hasta el momento son quienes asumen la crianza del adolescente, toda vez que ha podido satisfacer de forma responsable las necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, de salud y educación de la misma, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida.

Por dichos motivos, y hasta tanto los progenitores de [FAMILIAR_1] se encuentren en condiciones de asumir su cuidado, la guarda aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Y es que cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC, impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, habiendo tomado contacto con el adolescente involucrado, en la audiencia fijada al efecto, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- Otorgar de conformidad con lo dispuesto por el art. 657 del CCCyN la guarda del adolescente **[FAMILIAR_1]**, DNI **[DNI_FAMILIAR_1]**, en favor de su abuela materna, la Sra. **[ACTOR_1]**, DNI **[DNI_ACTOR_1]**, por el plazo de un año.

II.- OTORGAR a la guardadora designada, la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES de **[FAMILIAR_1]** CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que la guardadora se encuentran facultada para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que al adolescente le corresponda.

Hágase saber a la Sra. **[ACTOR_1]**, que deberá aceptar en autos el cargo conferido.

III.- Autorizar la salida al exterior, del adolescente **[FAMILIAR_1]**, DNI **[DNI_FAMILIAR_1]**, para que viaje en compañía de su guardadora la Sra. **[ACTOR_1]**, DNI **[DNI_ACTOR_1]**. La presente autorización se extiende hasta que opere el vencimiento de la guarda otorgada en la

presente y sin permiso de radicación.

IV.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA de la sentencia.

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA